

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO 5 JUN. 2026 10:55

JOSS Vega

DIPUTADA LOCAL D15 LXVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 81087

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA OBSTETRICA.

PRESIDENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

05 JUN 2026

11:24am

H. CONGRESO DEL ESTADO

La suscrita **JOCELINE VEGA VARGAS**, en mi carácter de diputada de la **SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la dignidad humana constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. En ese marco, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el acceso a servicios de salud de calidad, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y trato digno, no admite ambigüedades ni omisiones por parte del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Joss
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

En el Estado de Chihuahua, como en diversas regiones del país, persisten prácticas dentro de los servicios de salud que vulneran de manera grave los derechos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio. Estas conductas, que van desde la omisión de atención médica oportuna hasta la realización de procedimientos sin consentimiento informado, constituyen formas específicas de violencia que deben ser reconocidas, prevenidas y sancionadas con toda la firmeza del orden jurídico.

La violencia obstétrica no es un concepto abstracto ni una categoría meramente teórica; es una realidad documentada que impacta directamente en la integridad física, psicológica y reproductiva de las mujeres. Se manifiesta a través de actos de negligencia, abuso de poder, trato deshumanizado, medicalización innecesaria y la imposición de decisiones médicas sin el consentimiento libre, previo e informado de las pacientes. Estas prácticas no solo vulneran derechos fundamentales, sino que erosionan la confianza en las instituciones de salud y perpetúan esquemas de desigualdad estructural.

Si bien existen disposiciones en el ámbito administrativo y en leyes de carácter general que abordan la violencia obstétrica, resulta evidente que dichas herramientas han sido insuficientes para erradicar estas conductas. La ausencia de una tipificación penal específica genera espacios de impunidad que inhiben la denuncia y dificultan el acceso a la justicia para las víctimas.

Legislar no implica únicamente incrementar el número de normas, sino garantizar que el marco jurídico sea eficaz, coherente y responda a las necesidades reales de la sociedad. En ese sentido, la presente iniciativa no surge de un impulso aislado ni de una lógica de sobrerregulación, sino de la convicción de que existen vacíos legales que deben ser atendidos con responsabilidad y rigor. Tipificar la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

violencia obstétrica en el Código Penal del Estado de Chihuahua representa un paso necesario para fortalecer el sistema de protección de los derechos de las mujeres, dotando de herramientas jurídicas claras para sancionar conductas que hoy quedan, en muchos casos, en la impunidad.

La construcción de esta iniciativa es resultado de un ejercicio serio, plural y técnicamente fundamentado. Se llevó a cabo una mesa de trabajo en la que participaron especialistas en derecho, profesionales del sector salud, académicos y expertos en la materia, quienes aportaron su conocimiento y experiencia para delimitar con precisión las conductas que constituyen violencia obstétrica, así como los elementos necesarios para su adecuada acreditación y sanción. Este proceso permitió consolidar una propuesta equilibrada, que protege los derechos de las pacientes sin desatender la realidad operativa del personal médico.

El articulado propuesto define con claridad el tipo penal, estableciendo las conductas específicas que lo configuran, entre las que destacan la omisión o retraso injustificado en la atención médica, el maltrato verbal o psicológico, la realización de procedimientos sin consentimiento informado, la alteración indebida del proceso natural del parto, la imposición de intervenciones quirúrgicas innecesarias, así como la vulneración de derechos relacionados con la maternidad, la reproducción y el apego inmediato entre madre e hijo.

Asimismo, se contemplan sanciones proporcionales a la gravedad de las conductas, incluyendo penas privativas de la libertad, multas e inhabilitación para el ejercicio profesional, así como agravantes en aquellos casos en que exista abuso de poder, condiciones de vulnerabilidad de la víctima, daño físico o psicológico, afectaciones irreversibles a la capacidad reproductiva o incluso la pérdida de la vida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Joss Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

Esta iniciativa parte de un principio fundamental: ninguna mujer debe ser violentada en uno de los momentos más trascendentes de su vida. El embarazo, el parto y el puerperio deben ser experiencias acompañadas de respeto, información clara, trato digno y decisiones libres.

Tipificar la violencia obstétrica en el Código Penal del Estado de Chihuahua no solo constituye una respuesta jurídica necesaria, sino un mensaje claro de que el Estado reconoce, visibiliza y actúa frente a una problemática que durante mucho tiempo ha sido normalizada.

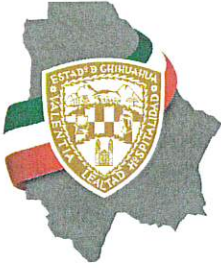
Legislar con responsabilidad implica cerrar espacios a la impunidad, fortalecer las instituciones y, sobre todo, colocar en el centro la dignidad de las personas. Esta iniciativa responde a esa convicción.

Por lo anterior expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 201. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que, con motivo de la prestación de servicios médicos durante el embarazo, parto o puerperio, realice cualquiera de las conductas siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Joss Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

I. Omite proporcionar atención médica durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas, cuando exista solicitud expresa de la paciente o una condición clínica evidente que requiera intervención, o bien, retrase injustificadamente dicha atención en contravención de los protocolos médicos aplicables.

II. Realice actos u omisiones durante la atención del embarazo, parto o puerperio que impliquen maltrato verbal o psicológico, consistentes en la emisión de insultos, amenazas o expresiones denigrantes directamente dirigidas a la paciente.

III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. No obstante existir condiciones, para el parto natural, practique el parto por vía cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

V. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una mujer, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

VI. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer

VII. Realice o permita la realización de exploraciones, tocamientos o procedimientos íntimos de carácter gineco-obstétrico sobre el cuerpo de una mujer, sin contar con su consentimiento libre, previo, expreso, informado y específico, cuando dichos actos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

- a) Sean practicados por estudiantes, pasantes, internos, residentes o practicantes, o;
- b) No resulten estrictamente necesarios desde el punto de vista clínico, o;
- c) Se realicen por más personas de las indispensables para la atención médica, o;
- d) Se lleven a cabo sin identificación clara del personal que los ejecuta, o;
- e) Se efectúen con fines de enseñanza, adiestramiento o práctica.

VIII. Instalare, suministrare, aplicare o utilizare equipos, instrumentos, sustancias, dispositivos o procedimientos destinados a inhibir, impedir o alterar la capacidad reproductiva, el embarazo o la procreación familiar sin el consentimiento libre, previo, expreso e informado de la mujer;

IX. Realizare, ordenare, autorizare o consintiere la realización de cirugías, tratamientos médicos o procedimientos clínicos que impidan o anulen la maternidad, tales como el ligamiento de trompas, salpingoclasia, de manera enunciativa, pero no exclusiva sin el consentimiento expreso, informado y voluntario de la mujer.

X. Se niegue o busque negar la presencia de un intérprete o traductor en los casos que por pertinencia cultural sea necesario.

XI. Brinde información poco clara o incompleta a la mujer embarazada o a sus familiares, en cualquier etapa del embarazo.

XII. Acosare, presionare, intimidare, amenazare o ejerciere violencia psicológica u ofensiva contra una mujer, con el fin de inhibir,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



condicionar o anular su libre decisión respecto de la maternidad, el embarazo o la procreación;

A quien cometa este delito se le impondrán:

- I. De dos a cinco años de prisión,
- II. De cien a trescientos días multa, y

Inhabilitación de dos a cinco años para ejercer profesión, cargo o actividad relacionada con la prestación de servicios de salud.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La conducta se realice:

a) Mediante abuso de poder, engaño o coerción, o

b) Aprovechándose de una condición de vulnerabilidad de la víctima debidamente acreditada;

II. La víctima se encuentre en trabajo de parto activo, bajo efectos de sedación, analgesia o en cualquier condición que limite su capacidad real de decisión;

III. El sujeto activo tenga una relación de confianza, parentesco, o posición de autoridad, jerarquía o supervisión respecto de la víctima o de otros integrantes del personal de salud;

IV. Los actos se realicen de manera reiterada o sistemática;

V. Que como resultado de la conducta:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

- a) Se cause daño físico o psicológico,
- b) Se produzca una afectación permanente o irreversible a la capacidad reproductiva, o
- c) Se ponga en riesgo la vida de la mujer o del producto;

VI. Los hechos deriven en la muerte materno-fetal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el H. Congreso del Estado de Chihuahua a los cinco días del mes de junio del 2026.

SUSCRIBE

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 201 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTADA EL CINCO DE JUNIO DEL 2026.